

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023

“POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio. N° S-2019-054790/SEPRO-GUPAE-29.25; con fecha de 17 de noviembre de 2019 proveniente de la Policía Nacional – informando la tala de aproximadamente diez (10) árboles en el predio finca El Arroyito – propiedad del señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA Y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ. CC. N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Informe de Visita N° D.F. N° 032-SSM -2019, de fecha 27 de noviembre de 2019. En el mencionado informe se realizaron las siguientes observaciones:

ANTECEDENTES.

En actividades de control y vigilancia por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería ponen en conocimiento la tala de varios árboles en la finca mencionada.

Observación de Campo: En un potrero de la finca Arroyito, localizada en corregimiento de San Antonio del Táchira, Municipio de Ciénaga de Oro, se observó un volumen de maderas diseminada, es decir sin acopio.

En consecuencia, funcionarios de la Subsele Sinú Medio realizaron un cubicaje de la madera, de acuerdo con lo establecido en el protocolo de la Gobernanza Forestal y se

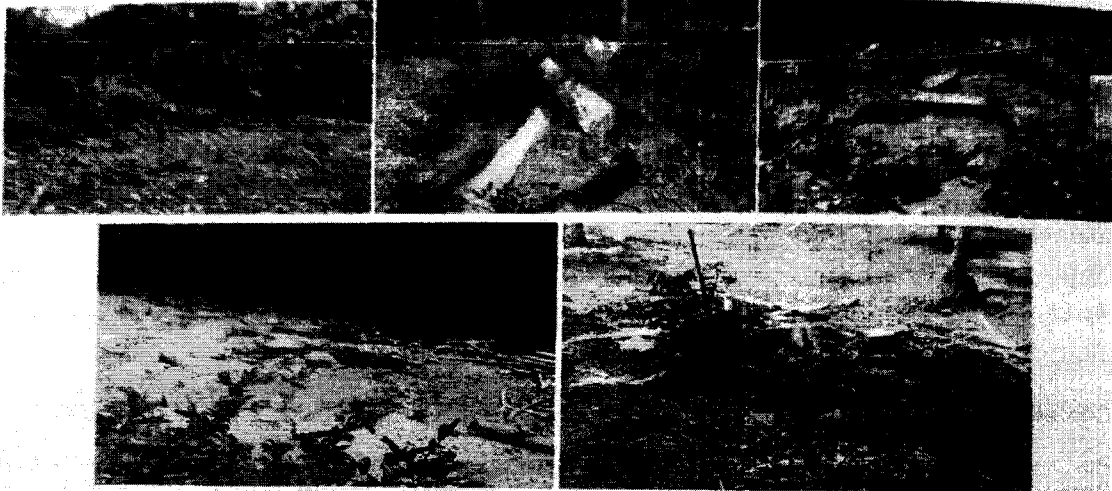
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA:18 DE AGOSTO DE 2023

obtuvo un volumen ocho (8) metros cúbicos elaborados representados en piezas de diferentes medidas.

REGISTRO FOTOGRAFICO.



Es importante precisar que el propietario del predio es el señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, quien queda como presunto infractor y el administrador señor Elkin Enríquez Ariza Jiménez, identificado con CC 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, Córdoba. La madera producto de la tala de los árboles quedo en la finca referida, bajo la responsabilidad de los mencionados señores, ya que no se cuenta con los medios para transportarse hasta las instalaciones del vivero forestal CVS, Mocarí.

Características generales de la madera.

Especie	Descripción	Cantidad	Volumen m3
Campano	Piezas	19	8 mtrs3
Total			8 m3

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PATICIPACION NACIONAL	\$9.400.00	8 M3 ELABORADAS	\$75.200.00
DERECHO PERMISO	\$2.014.00	8 M3 ELABORADAS	\$16.112.00
TASA DE REFORESTACIÓN	\$2.014.00	8 M3 ELABORADAS	\$16.112.00
TOSA DE INV FORESTAL	\$1.119.00	8 M3 ELABORADAS	\$8.952.00
TOTAL	\$14.547.00	8 M3 ELABORADAS	\$116.376.00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023

Presuntos responsables. Los señores GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA propietario de la finca Arroyito, y ELKIN ENRÍQUEZ ARIZA JIMÉNEZ con la CC N 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, Córdoba, administrador y residente en la Finca Arroyito.

Conclusiones: De acuerdo con lo anotado el aprovechamiento forestal referidos se realizó sin permiso o autorización de la autoridad ambiental competente

Estas acciones son violatorias de la legislación ambiental vigente y contribuyen a deteriorar el medio ambiente y afectan los ecosistemas en la zona.

Que, de acuerdo con los soportes documentales aportados por parte la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Decor y de los funcionarios del CAV – CVS, la oficina jurídica ambiental estima pertinente y necesario abrir una investigación administrativa de carácter ambiental mediante auto N° 11579 de fecha 04 de diciembre de 2019, contra el señor GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito dato entregado por los vecinos colindantes con el predio, como presunto infractor y el señor ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro y residente en la finca Arroyito.

Que, la Corporación a través de su oficina jurídica ambiental, realiza la citación para notificación personal del auto N° 11579 del 04 de diciembre de 2019, mediante la empresa de mensajería contratada.

Que, la Corporación, debido a que el oficio fue devuelto por falta de dirección para su ubicación, determina realizar la notificación a través de la pagina web de la corporación el día 25 de marzo de 2022.

Que los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro presuntos infractores no se han presentado a comparecer a la citación para la notificación personal. Por tal razón se pasa a notificar por aviso.

Que, la Corporación realiza la publicación de la notificación por aviso del auto N° 11579 del 04 de diciembre de 2019, a través de su página web, teniendo en cuenta que no se ha podido ubicar a los presuntos infractores.

Que la corporación solicito la publicación por página web la notificación por aviso del auto N° 11579 de fecha 04 de diciembre de 2019, a los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, conforme lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Publicando copia integra del acto administrativo en mención.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023

Que los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, No comparecieron a la diligencia de notificación por aviso.

Que los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, estando dentro del término establecido para presentar o solicitar aclaración sobre los hechos del auto de apertura de investigación N° 111579 del 04 de diciembre de 2019, no ha respondido al llamado de la Corporación para que se aclare la situación que dio motivo a la presente investigación que se le sigue por la presunta comisión de un hecho contraventor de la Ley ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, procederá a formular cargos contra señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos contra los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, se hace atendiendo lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "*ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023

el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto — Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la Legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS – NORMA AFECTADA.

Que la Oficina Jurídica Ambiental, luego de revisar el informe presentado por parte de la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica y N° 2019-054790 /SEPRO – GUPAE. De fecha 17 de noviembre de 2019, informe de visita N° D.F. N°032-SSM-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y el auto N°11579 del 04 de diciembre de 2019, determina que existe merito suficiente, para proceder con la formulación de cargos contra los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, quienes con su actuar, presuntamente ha trasgredido normas de carácter ambiental tales como: Ley 99/93 artículo 1° Numeral 2°, artículo 31 numerales 2 y 14. Decreto Único 1076 de 2015.

Dice en su artículo 2.2.1.1.7.8. *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes priorizadas. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados bosque naturales ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentran caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitara permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quién debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente, para conocer esta clase de litigios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA:18 DE AGOSTO DE 2023

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

Para la Corporación es claro que, con la tala ilegal de los árboles, se afectaron los recursos naturales de flora y fauna, así mismo se cometió una infracción a la Legislación en materia ambiental, como quedo explicado al inicio del auto.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, el siguiente cargo:

Cargo Único: Por la presunta ocurrencia de un hecho contraventor consistente en el aprovechamiento ilícito de productos de la Fauna Silvestre, específicamente de un (01) árbol de campano para un total de ocho metros cúbicos (8 mts³), con la conducta se violan los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podría ser objeto de medidas ambientales y de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como multas, cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.15955

FECHA:18 DE AGOSTO DE 2023

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el oficio Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica y N° 2019-054790 /SEPRO – GUPAE, de fecha 17 de noviembre de 2019, informe de visita N° D.F. N°032-SSM-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y el auto N°11579 del 04 de diciembre de 2019, por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental.

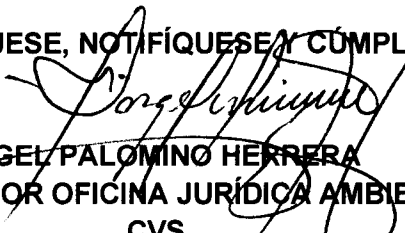
ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a los señores GUSTAVO BOLAÑOS PASTRANA, propietario de la finca arroyito y ELKIN ENRIQUEZ ARIZA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.657.313 de Ciénaga de Oro, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz /Abogado Oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental